INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

[redacted]

En fecha 17 de julio de 2017, se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta del Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno relativa al asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Texto del anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha.
2. Resolución de 29 de junio de 2016, de la Vicepresidencia, por la que se acuerda la apertura de un procedimiento participativo ciudadano, como trámite previo al inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha, y se encomienda a la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno su realización.
3. Documento base de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración del borrador del Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha. Acompaña cuadro-resumen con las aportaciones de la participación pública previa.
4. Encuesta sobre el Documento Base para la elaboración de la Ley de Participación Ciudadana en Castilla-La Mancha.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

5. Informe-propuesta de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha (19- 12-2016}.
6. Resolución del Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se autoriza el inicio del procedimiento de tramitación del "Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha" y se encomienda su elaboración a la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno (21-12-2016}.
7. Informe de impacto de género (27-12-2016}.
8. Memoria inicial, elaborada al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que incluye antecedentes, necesidad y oportunidad del Anteproyecto, contenido de la propuesta y análisis de impacto normativo, económico, de reducción de cargas administrativas y diligencia acreditativa del periodo de exposición de la consulta pública previa (27-12-2016}.
9. Informe de la Secretaría General de la Presidencia, emitido con carácter previo a la elevación del borrador del Anteproyecto de Ley a la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo que se establece en el epígrafe 3.1.1. de las "Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno", aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015 (28-12-2016}.
10. Certificado acreditativo de que en sesión de fecha 10 de enero de 2017, el Consejo de Gobierno tomo conocimiento del borrador de Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha (10-1-2017).

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

11. Informe de la Inspección General de Servicios de la Administración Regional sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos del borrador del Anteproyecto de Ley (19-1-2017).
12. Finalmente consta como documento 11 la inserción en el DOCM nº 131, de la Resolución de 29 de junio de 2016, de la Vicepresidencia referenciada en el punto 2, si bien el índice incorporado al expediente, refiere incluir como documento once, la Resolución de 7-3-2017 de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de Ley (DOCM nº 51 de 14-3-2017);

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL.

El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la función de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; con remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En la misma línea en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 4. Dos de Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

Castilla-La Mancha, asigna asimismo a los poderes públicos regionales la misión de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

El proyecto normativo desarrolla el principio de participación ya reconocido en las citadas normas, constitucional y estatutaria existiendo antecedentes de interés en nuestra Comunidad que habían reconocido el derecho de los ciudadanos a participar en los servicios públicos, en concreto el artículo 2 punto VII del Decreto 30/1999, de 30 de marzo, por el que se aprobó la Carta de los Derechos del Ciudadano. (Diario Oficial de Castilla La-Mancha de 09-04-1999).

Como expone la Memoria inicial, el Anteproyecto de Ley viene a disciplinar el ejercicio de la denominada jurisprudencialmente como "democracia participativa", ajena al derecho de participación garantizado en el artículo 23.1 de la Constitución y de competencia exclusivamente estatal, que el legislador autonómico podría regular en el ámbito de sus competencias.

No obstante cuanto antecede, si bien el Anteproyecto normativo regulador de la participación en Castilla-La Mancha se basa en el ejercicio de competencias en la materia regulada con fundamento en el artículo 9.2 de la Constitución y el artículo 4. Dos de Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, es preciso valorar si todo el proyecto normativo queda amparado por dichos títulos competenciales o si se puede producir una invasión de las competencias estatales en relación con el derecho de participación política, cuyo desarrollo normativo aparece reservado en exclusiva al Estado.

En esta línea manifestar que la Letrada que suscribe anticipa que las previsiones del artículo 17, e) del texto propuesto regulador de las encuestas ciudadanas en los términos actuales podría exceder de las competencias autonómicas en el ámbito de la participación, por revestir los caracteres de una consulta popular referendaria en los términos que justificaremos a continuación.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

El Tribunal Constitucional en su sentencia 137/2015, expone de manera clara la distribución constitucional y estatutaria de competencias en relación con el referéndum exponiendo lo siguiente:

"En la STC 31/2015 sobre la base de pronunciamientos anteriores de esta jurisdicción, se señaló [FJ 6 A)] que el régimen jurídico del referéndum está, ante todo, sujeto a una reserva de ley orgánica, a la que la Constitución remite la regulación de las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución. Se dijo asimismo, que también el referéndum, por cuanto implica el ejercicio del derecho fundamental ex art. 23.1 CE, está sujeto en su desarrollo a la reserva de ley orgánica prevista en el artículo 81.1 del propio texto constitucional, concurriendo aquí, por tanto, dos exigencias constitucionales de reserva de ley orgánica: (i) una genérica, vinculada al desarrollo de los derechos fundamentales, y (ii) otra específica, asociada a la institución del referéndum. Se dijo en la misma Sentencia que, por otra parte, la Constitución atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum (art.149.1.32 CE), competencia que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no puede limitarse a la autorización estatal para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, sino que ha de extenderse a la entera disciplina de la institución, esto es, a su establecimiento y regulación [FJ 6 A) y jurisprudencia allí citada]. Observó esta misma Sentencia, por último en lo que ahora importa, que la competencia estatal así definida fue ejercida mediante la aprobación de la Ley Orgánica 2/1980, reguladora de las diversas modalidades de referéndum; Ley ésta que es la llamada por el art. 92.3 CE para regular las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución, siendo además la única ley constitucionalmente adecuada para el cumplimiento de otra reserva, añadida a la competencial del art. 149.1.32 CE, esto es, la genérica del art. 81.1 CE para el desarrollo del derecho fundamental ex art. 23 CE. Se observó también en la misma resolución que la Ley Orgánica 2/1980 no

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

regula otros supuestos de referéndum distintos de los contemplados en el texto constitucional, en tanto que su disposición adicional excluye del ámbito de aplicación de esta Ley orgánica las consultas municipales, remitiendo su disciplina a la legislación básica de régimen local, ámbito sobre el que también se proyecta la exclusiva competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE). El régimen de las consultas populares que, conforme a lo dicho, no tengan, sin embargo, la condición de referendarias, sí puede corresponder, según prevean los respectivos Estatutos de Autonomía y en el respeto, en especial, de lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, a la competencia de las Comunidades Autónomas, conforme a lo declarado en las sentencias constitucionales cuyos criterios venimos recordando (STC 31/2015, FJ 7, y jurisprudencia constitucional allí citada). (FJ 4.c)"

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 31/2015, de 25 de febrero en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de Consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana y 137/2015, de 11 de junio, relativa al recurso contra determinados preceptos del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de consultas a la ciudadanía sobre asuntos de interés general, realiza una clara delimitación de la noción de referéndum en relación dos elementos de interés, de que se trate de una consulta al "cuerpo electoral" y mediante un "procedimiento electoral", esto es basado en el censo, gestionado por la Administración Electoral y asegurado con "garantías jurisdiccionales específicas".

De acuerdo con tales Sentencias, a los efectos de la calificación de una consulta como referendaria sería irrelevante el nomen iuris utilizado, así como la declaración del carácter vinculante o no vinculante de la misma.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

Asimismo en relación con el primero de los requisitos mencionados, **el Tribunal Constitucional concluye señalando que nos encontraremos ante un referéndum en los supuestos en que el llamamiento se efectúa al cuerpo electoral, en el sentido de conjunto de personas con derecho de sufragio activo en un determinado territorio, aunque el mismo se viera acrecido por la inclusión de otras personas (por ejemplo, mayores de 16 años y menores de 18 o extranjeros con residencia legal en dicho territorio).**

Así, la STC 137/2015, de 11 de junio, señala:

"Se tratará, en tal caso, de un llamamiento a un cuerpo electoral más amplio que el configurado por la legislación electoral general, pero que no por ello dejará de ser una verdadera appellatio ad populum. En definitiva, el cuerpo electoral conformado por los artículos 3 b) y 12 del Reglamento abarca, aunque pueda desbordarlo, al conjunto de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma de Canarias o del respectivo ente territorial local, cuyas sufragios no exteriorizarían, entonces, meras voluntades particulares o de colectivos determinados, sino una voluntad general uti cives (STC 31/2005 FJ 8 a)". (FJ 6.A)

Por el contrario, no merecen la calificación de referéndum aquellas consultas que suponen la llamada a un determinado sector o colectivo de la población de un determinado territorio (STC 31/2015, de 25 de febrero):

"Las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5. Las consultas sectoriales son las que pueden dirigirse, por razón de su objeto específico, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 5.2, a un determinado colectivo de personas.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

Aunque el escrito de la Abogada de Estado no traslada a su juicio de constitucionalidad las consecuencias de esta distinción, lo cierto es, debemos anticiparlo ya, que de la misma se sigue la exclusión de la inconstitucionalidad de las consultas sectoriales reguladas en el Título II de la Ley impugnada. Así es, pues al referirnos anteriormente a los rasgos distintivos del referéndum, hemos indicado que se trata de "una especie del género consulta popular" con la que no se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos, sino aquella consulta cuyo objeto se refiere estrictamente al parecer del cuerpo electoral". En contraposición al referéndum, las consultas no referendarias recaban la opinión de cualquier colectivo (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ. 69), por lo que articulan "voluntades particulares o colectivas, pero no generales, esto es no imputables al cuerpo electoral" (STC 103/2008, de 11 de septiembre, FJ 2)". (FJ 3)

En cuanto al procedimiento y garantías electorales, el Tribunal Constitucional tampoco considera determinante para la calificación de una consulta o procedimiento participativo como referéndum el que dicho procedimiento y garantías coincidan o no con las establecidas por la legislación electoral general o la reguladora de esta última institución, siendo lo relevante que tales trámites, procedimientos, organización etc. "comporten un grado de formalización de la opinión de la ciudadanía materialmente electoral" (SSTC 31/2015 y 137/2015).

Proyectando las consideraciones expuestas sobre el Anteproyecto de Ley que nos ocupa nos encontramos con que el artículo 17.e) prevé que podrán realizarse consultas ciudadanas, con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía que bajo la denominación de encuestas ciudadanas se conciben como un instrumento para recopilar datos sobre políticas públicas, partiendo de un cuestionario previamente diseñado, que se puede dirigir entre otras, **a la población real.**

Documento Verificable en www.jccm.es mediante Código Seguro de Verificación (CSV):

En la medida en que las consultas ciudadanas, se dirijan a toda la población real y se evacúen a través de los sujetos determinados en el artículo 5. a) de la norma, requiriendo opinión, vinculante o no, mediante votación con las garantías de un proceso electoral nos encontraríamos en presencia de una consulta referendaria que excedería del ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma, lo que aconsejaría una nueva redacción del precepto en consonancia con la Jurisprudencia constitucional expuesta.

[redacted]

SEGUNDO.PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:

"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.".

Visto el expediente administrativo del que se ha dado traslado al Gabinete Jurídico, significar que por Resolución de 29 de junio de 2016, de la Vicepresidencia, se acordó la apertura de un procedimiento participativo

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

ciudadano, como trámite previo al inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha, encomendándose a la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno su realización.

Posteriormente con fecha 19 de diciembre de 2016, se elevó desde la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno, al Vicepresidente de la Junta de Comunidades, Informe-propuesta para que acordase, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el inicio de la tramitación del Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha. Por Resolución del Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 21 de diciembre de 2016 se autorizó el inicio del procedimiento de tramitación del "Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha.

Con fecha 27 de diciembre de 2016 se suscribió por el Director de la Oficina de Transparencia y Buen Gobierno la memoria inicial del Anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Se ha incorporado también al expediente, certificado acreditativo de que en sesión de fecha 10 de enero de 2017, el Consejo de Gobierno tomo conocimiento del borrador de Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha.

Se justifica en el expediente el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha y en el apartado punto 3.2.1. d) de las instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, con la inclusión del informe sobre el impacto por razón de género, de fecha 27 de diciembre de 2016.

Asimismo consta el informe de la Inspección General de Servicios de 19 de enero de 2017 sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

normalización y racionalización de procedimientos administrativos conforme a lo preceptuado en el punto 3.2.1.e) de las antedichas instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

De lo expuesto cabe concluir afirmando que se ha respetado el procedimiento general previsto legalmente para la elaboración del anteproyecto de Ley.

De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa y una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el Anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

TERCERO. FONDO

El Anteproyecto consta de un Título Preliminar y cuatro Títulos, con 35 artículos, 6 Disposiciones Adicionales y 2 Disposiciones Finales.

El Título Preliminar, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales", aborda en primer lugar el objeto del proyecto normativo, que se concreta en la regulación del derecho a la participación ciudadana, sus procedimientos e instrumentos de ejercicio que podrá ejercitarse directamente por los ciudadanos o a través de entidades que integren a la ciudadanía en las decisiones del gobierno y la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Asimismo comprende el régimen de participación y colaboración institucional de organizaciones empresariales y sindicales, los órganos de

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

participación ciudadana e institucional y el fomento del ejercicio del derecho de participación mediante la promoción del asociacionismo participativo, las actividades ciudadanas y entes locales.

A continuación enumera los fines y expone los principios básicos para la interpretación y aplicación del derecho a la participación ciudadana regulado en la Ley proyectada.

El Título I, aborda la regulación de la participación ciudadana bajo esta rúbrica, en contraposición con la denominada participación institucional del título siguiente.

Desarrolla esta Participación ciudadana en cuatro capítulos.

El Capítulo I contiene las Disposiciones generales.

Comienza su redacción con el artículo 4 bajo la rúbrica *"Ámbito, definición y tipología"*, a continuación el artículo 5 tiene la rúbrica *"Sujetos"* y determina quienes pueden ejercer el derecho a la participación que denomina "funcional".

Vista la lectura de los preceptos mencionados significar que el 4.1, tiene por objeto delimitar el ámbito del Sector Público regional en el que podrá ejercitarse este derecho de participación. Son continuas las remisiones a este precepto a lo largo del texto normativo, así en el artículo 3. k), artículo 4.2, artículo 6.c) y artículo 7 que se refieren a los sujetos previstos en dicho precepto.

La primera observación al texto del artículo 4.1 es que aconseja una redacción más clara, concreta y directa que determine con precisión cuál es el ámbito ante el que puede ejercerse el derecho de participación.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

Añadir que no se entiende que si lo que quiere el legislador es atribuir a diversos entes del Sector público regional la condición de "sujetos" ante los que se pueda ejercer el derecho regulado en la norma, regule esta cuestión en un precepto dedicado al ámbito normativo y no incluya toda la regulación concerniente a los diversos sujetos en el artículo 5, que tiene esta rúbrica.

El artículo 5, referido a los sujetos comienza refiriéndose a quienes pueden ejercer la "*participación funcional*". No se entiende la referencia que hace este precepto a la participación funcional, concepto ajeno a esta norma al que sólo hace referencia la exposición de motivos, lo que aconseja que se sustituya la referencia a la participación funcional por participación ciudadana, en coherencia con el título que aloja este precepto o que se introduzca con claridad en este título una definición legal de participación funcional en términos análogos a la referencia que se hace en el texto a la participación institucional en su artículo 23.

Asimismo, en relación con el artículo 5.a) que alude a los ciudadanos y ciudadanas de Castilla-La Mancha, mayores de 16 años, sería conveniente determinar en el texto que el concepto de ciudadano asumido es el del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

El Capítulo II regula los procedimientos e instrumentos de participación a instancia ciudadana.

Significar respecto del artículo 10 relativo a las iniciativas ciudadanas que sería preciso concretar con mayor precisión a quien corresponde la evaluación de la procedencia de la apertura del procedimiento deliberativo.

El Capítulo III desarrolla los procedimientos e instrumentos de participación a instancia de la Administración que adoptarán las modalidades de procedimiento de deliberación participativa, procedimiento de evaluación de políticas públicas, instrumentos de aportación y consulta ciudadanas.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

En relación con las consultas ciudadanas que se instrumenten bajo la modalidad de encuestas ciudadanas que pudieran ir dirigidas a toda la población, remitirnos a lo expuesto en el apartado primero de este informe relativo a la COMPETENCIA.

[redacted]

El Capítulo IV regula la organización de la participación ciudadana que se articulará a través de las Unidades de participación de las consejerías de la Administración regional, la Consejería competente en materia de participación, la Comisión Interdepartamental de Participación ciudadana, el Portal de Participación ciudadana y el Registro de Participación Ciudadana.

El artículo 20 regulador de la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana no determina la adscripción de esta Comisión, siendo preciso subsanar esta omisión.

El Título II regula la participación institucional, que ejercerán paritariamente las organizaciones y asociaciones sindicales más representativas a nivel autonómico mediante la representación, intervención y colaboración en la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sus entidades de derecho público vinculadas o dependientes.

El Título III está dedicado al Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, órgano de nueva creación que se adscribe a las Cortes regionales.

La Disposición Adicional quinta impone a las Cortes el deber de iniciar las actuaciones necesarias para asegurar el funcionamiento del Observatorio Ciudadano de Castilla-La Mancha, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley y establece el deber de formular su primer informe sobre su actividad el primer año completo del ejercicio de éste.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

Finalmente, el Título IV bajo la rúbrica *"Fomento de la participación"* regula las medidas de fomento de esta participación así como los programas de formación en materia de participación ciudadana y los mecanismos de fomento para hacer posible la participación de esta Ley.

[redacted]

En esta misma línea de preocupación por la formación en la participación, la Disposición Adicional Sexta prevé para el ámbito de la Administración regional, que la Escuela de Administración Regional, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, ponga en marcha un programa formativo específico en materia de participación para divulgar las previsiones de la nueva norma.

Además de las Disposiciones Adicionales que ya se han ido exponiendo con anterioridad, la Ley contiene las siguientes:

La Disposición Adicional Primera atribuye a la Comisión Interdepartamental de Participación Ciudadana un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para evaluar los órganos de participación existentes con las propuestas de modificación que sean precisas y con el inicio de los proyectos normativos que procedan.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

También prevé la posibilidad de que las normas sectoriales creen órganos de participación necesarios, adicionales a los previstos en esta Ley.

La Disposición Adicional segunda ordena que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, se realicen las adaptaciones orgánicas precisas para el funcionamiento de los órganos e instrumentos previstos en el Título I y regula las competencias y composición provisional de la Comisión Interdepartamental de Participación ciudadana.

La Disposición Adicional tercera prevé por razones de eficiencia y coordinación en la actividad administrativa, la unificación de las funciones de los órganos previstos en el Título I con los que puedan constituirse en el ámbito autonómico en materia de transparencia y buen gobierno. Destacar como el legislador expresa que *"se procurará"* siendo evidente que esta expresión abstracta y genérica, carece de la imperatividad precisa para hacer efectivo el mandato proyectado en la norma de unificación de órganos, debiendo por ello sustituirse esta expresión, por otra que garantice la efectiva unificación.

La Disposición Adicional cuarta prevé la elaboración y aprobación del primer Programa de Participación Ciudadana, en los tres primeros meses del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Finalmente la norma proyectada concluye con dos Disposiciones Finales.

La Disposición Final Primera prevé el posterior desarrollo reglamentario preciso por el Consejo de Gobierno para la aplicación de la Ley.

La Disposición Final segunda dispone la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Por seguridad jurídica de sus numerosos y variados destinatarios, debería contemplarse un periodo razonable de vacatio legis en la disposición sobre la que versa el presente informe, para la constancia y conocimiento de la misma por lo que se sugiere la conveniencia de sustituir el plazo de entrada en vigor por el previsto en el artículo 2.1 del Código Civil.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):

CONCLUSIONES

[redacted]

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y con la salvedad expresada en el fundamento de derecho primero de este informe, de carácter esencial, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de Participación de Castilla-La Mancha.

Es todo cuanto esta Letrada tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a 31 de julio de 2017

LA LETRADA DEL GABINETE JURÍDICO

[redacted]
Firmado el 01-08-17 10:29:40 +02:00
Signer
[redacted]

[redacted]

Vº Bº DE LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

[redacted]
Firmado el 01-08-17 14:25:30 +02:00
Signer
[redacted]

[redacted]

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV):